

AÑO: 2018

EXPEDIENTE: 11565/LXXIV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: C. FEDERICO ELIZONDO BARRERA

ASUNTO RELACIONADO.- MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO.

INICIADO EN SESIÓN: 21 DE FEBRERO DEL 2017

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación.

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor

Monterrey, Nuevo León a 20 de Febrero de 2018.

Dip. Karina Martínez Barrón, N. L. P. L. S.

Presidenta de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Nuevo León.

Presente.-

Asunto: Reforma a diversas disposiciones de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

La educación en México es un derecho humano que implica una constante actualización en su regulación para promover, respetar, proteger y garantizar su impartición por parte del Estado Mexicano. Este análisis sistemático no abarca únicamente la Ley General de Educación y la propia normatividad relativa del ramo educativo; también implican las normas que de forma indirecta regulan al sector educativo en México. Es el caso de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, que impacta el sector educativo de nuestro país al regular la impartición de la educación moral que se edifica en las creencias religiosas de la sociedad mexicana; da ahí la necesidad que se regule por esta Ley que los ministros de culto y representantes de estas asociaciones cuenten con la educación media superior, dado que al ser omisa en este requisito, es contradictoria al artículo tercero constitucional que establece la obligación del Estado Mexicano de impartir a los ciudadanos hasta la educación media superior.

En base a esto, por medio de la presente solicito su intervención para la presentación de la iniciativa de ley que reforma los artículos 7, 11, 12 y 19 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público que reglamenta el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se anexa al presente escrito. Esto en atención que el legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión; por lo tanto las iniciativas de reforma de ley de carácter general son facultad propia del Presidente de la República, los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, la legislaturas de los estados y de los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores en los términos que marcan las leyes, conforme al artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El suscrito al ser carente de la facultad legal para presentar esta iniciativa de ley; acudo a solicitar al H. Congreso del Estado de Nuevo Leon, quien al ser representante en el ramo legislativo de los neoloneses y de los diversos sectores sociales de nuestro Estado, y al estar investido de la facultad legal para presentar una iniciativa de ley federal de carácter general; presente por su conducto ante el Congreso de la Unión la iniciativa de ley que reforma los

artículos 11, 12, 13 y 29 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público legislar; y de esta manera lograr el objetivo de la misma.

Justa y legal mi solicitud, quedo en espera de que sea considerada conforme a derecho.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Vivimos en un mundo que en muchos aspectos es nuevo y que está en continua y rápida evolución. Debido a ello, en las últimas décadas México ha pasado a ser una nación pluricultural y en constante transformación, en el que la tolerancia hacia la diversidad, la convivencia y la cooperación en todos los ámbitos se han convertido en uno de los más importantes retos de nuestro sistema democrático.

Las modificaciones constitucionales consolidadas en nuestro país en 2011, bajo la perspectiva de los derechos humanos, ha renovado de manera radical el sistema jurídico mexicano. Por una parte amplió el concepto de derechos humanos y por otra, transformó la manera como se entiende la actuación del Estado. La protección de los derechos humanos de las personas se asume así como eje rector de toda actividad estatal.

En ese contexto, en la sociedad actual encontramos como preocupaciones constantes que enfrentan las distintas asociaciones civiles, agrupaciones humanitarias y denominaciones de fe, una sed de justicia y de paz muy difundida e intensa, una conciencia más viva del cuidado del hombre por la creación y por el respeto a la naturaleza, una búsqueda más abierta de la verdad y del respeto a la dignidad humana; asimismo, el compromiso creciente, en muchas zonas de la población mundial, por una solidaridad internacional más concreta y por un nuevo orden mundial, en la libertad y en la justicia. Ello ha intensificado en México, como en muchos países en desarrollo, la actividad de distintas denominaciones religiosas y movimientos de semejante índole.

La libertad religiosa es un derecho humano que el Estado garantiza mediante medidas legislativas y políticas tendientes a generar las condiciones propicias para su ejercicio.

Así, las condiciones políticas y sociales actuales exigen un nuevo entendimiento de la libertad religiosa. Es necesario que los órganos del Estado garanticen el derecho de las personas a adoptar las creencias religiosas que más le agraden (o no hacerlo), conducir su vida conforme a ellas y practicar los actos de culto de forma individual y colectiva.

Un Estado laico es aquel que atribuye y garantiza a los individuos igual libertad de conciencia y una igual libertad religiosa, fundado sobre el presupuesto ético de una concepción de los individuos como agentes morales soberanos, libres e iguales en dignidad y derechos.

Al respecto, la imparcialidad asumida por el Estado Mexicano no equivale a una actitud pasiva de su parte respecto a los actos relacionados con creencias religiosas, sino que implica su intervención, lo cual puede traducirse ya sea en la abstención de realizar conductas que menoscaben la libertad religiosa, o bien, en la adopción de medidas positivas que favorezcan su ejercicio.

El Estado asume el criterio de rigurosa imparcialidad en materia religiosa con el fin de garantizar una amplia libertad en condiciones de igualdad para todas las creencias religiosas; en consecuencia, la complejidad de nuestra realidad nacional impone al Estado la adopción de medidas jurídicas y políticas que garanticen a todas las personas el libre ejercicio de la libertad religiosa.

Es pertinente apuntar que libertad religiosa y libertad de conciencia van de la mano. La libertad religiosa tiene un aspecto interno (la capacidad de los individuos para desarrollar una particular visión del mundo y de normar se actuar de conformidad con lo que mejor definida su relación con lo sobrenatural) y otro externo (la predicación y las prácticas de culto).

Así mismo, la libertad de conciencia y la libertad religiosa son compatibles con la propagación, por parte del Estado, de los valores de una moral secular, los cuales se derivan de una tradición humanitaria común a las grandes religiones y a la ética heredada del mundo grecorromano.

En cuanto al ejercicio de tal libertad religiosa, las iglesias y asociaciones religiosas fomentan la expresión de los valores supremos del hombre y de la misma sociedad; en virtud de ello, sus líderes, constructores de dichos valores, deben estar a la altura de semejante responsabilidad. Tal ejercicio implica la predicación tendiente a la formación de las conciencias y a la conformación de una axiología y sus respectivas pautas de conducta personal y social; es decir, ejercen una auténtica labor educativa. El ministro religioso es portador y transmisor de una visión del mundo, de la sociedad y de la vida. Es líder social y líder de opinión, que ejerce una autoridad moral que debe estar fundada no sólo en sus méritos

morales, sino en una sólida formación profesional que respalde su desempeño, equiparable al de un docente.

Como líder de opinión, el ministro religioso analiza y valora asuntos sociales y humanos que requieren de un bagaje sólido y fundamentado. Por lo tanto, lo mismo que un docente de educación media o superior, el ministro religioso requiere de una profunda comprensión de lo humano, lo cual incluye conocimientos de historia, culturas antiguas, filosofía, arte, religiones, antropología, etc.; así como conocimiento de los aspectos humanos y sociales de la comunidad en que vive y ejerce su ministerio.

Por tanto, en un marco de respeto a la libertad de pensamiento, de libertad religiosa, de libertad de conciencia, de garantía a la libertad de expresión y de agrupación, el Estado debe garantizar también el respeto a los derechos humanos y el derecho de las personas a una educación axiológica y de su conciencia, acorde con los valores humanos y sociales que la han sustentado y dado identidad a la nación mexicana.

Sin embargo, diversos movimientos y agrupaciones religiosas han señalado la deficiente formación, incluso bíblica y teológica de una cantidad mayoritaria de sus propios ministros. Es obvio que el poco acceso a la educación formal afecta la comprensión de las verdades básicas incluso de la propia profesión de fe; y mientras que algunas religiones ostentan una sólida formación de sus ministros, abundan otras denominaciones dirigidas por líderes carentes incluso de la educación básica.

Existe, por tanto una disparidad evidente y pronunciada en la preparación de ministros de distintas denominaciones religiosas, mientras que su labor formativa hacia la comunidad es equiparable en sus propósitos y delicada en su naturaleza.

Por tanto, la presente iniciativa de ley tiene por objeto uniformar los criterios de formación y los requisitos de formación académica para los ministros religiosos de todas las denominaciones de fe. No obstante esto, al solicitar el padrón de asociaciones religiosas en el Estado de Nuevo Leon nos encontramos que solamente se tienen 625 asociaciones religiosas registradas, siendo del conocimiento público que se encuentran miles de templos operando sin registro en nuestro Estado. Para el efecto de lograr esta homologación se realizó una investigación para determinar el nivel educativo de los ministros de culto en Nuevo León; para esto se tomó como base un universo de 2500 templos con un número no mayor de 50 congregantes, tanto registrados como clandestinos, sobre los cuales se hizo un muestreo que arrojó los siguientes resultados:

Ministros de culto con estudios terminados o truncos:

Primaria	41%
Secundaria	33%
Preparatoria	15%
Carrera	10%

Maestría	1%
Doctorado	0%

Por lo tanto este resultado es muestra de la carencia de educación básica a educación media superior en los líderes religiosos del Estado. Esto impera la necesidad de esta iniciativa de Ley que establece que los ministros de culto y representantes de estas asociaciones cuenten como mínimo con la educación media superior acreditada ante la Secretaría de Educación Pública; no contar con este grado de estudios contradice al artículo tercero constitucional; que establece como obligación del Estado Mexicano impartir a los ciudadanos hasta la educación media superior.

El actual pluralismo, acentuado más que nunca en el ámbito no sólo de la sociedad humana sino también dentro de las mismas comunidades religiosas, requiere una aptitud especial para el discernimiento crítico; de ahí la necesidad de una formación intelectual sólida e integral.

La preparación académica y la dedicación al estudio, de quien aspira a la noble labor docente y formativa en los ámbitos humanos y espirituales, no es precisamente un elemento extrínseco y secundario sino una demanda inaplazable en el mundo actual.

Es necesario pues, que el ministro religioso, provisto de mayores y mejores herramientas para la comprensión del mundo y de lo humano, destaque por su aptitud académica, que sea la base para un desarrollo pedagógico y por una adecuada formación educativa.

Conocer los signos de los tiempos requiere algo más que fervor religioso y entusiasmo profético. El nivel educativo lleva a un conocimiento y a una interpretación más profunda de la persona, de su libertad, de sus relaciones con el mundo y con lo trascendente.

En virtud de lo expuesto, la obligatoriedad de la formación académica de los ministros de culto y representantes de las asociaciones religiosas es primordial para el sector educativo de nuestro país, dado que la impartición educativa es la edificación y fortalecimientos de la sociedad mexicana.

Por las consideraciones expuestas y fundadas, atentamente solicito este H. Congreso del Estado de Nuevo León; que con fundamento en el artículo 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presente ante el Congreso de la Unión la siguiente iniciativa de reforma de Ley:

Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Primero. Se adiciona una sexta fracción al artículo 7 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, para quedar como sigue:

ARTICULO 7. ...

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V. ...

VI. Cuenta con ministros de culto y representantes, mexicanos, mayores de edad y con educación media superior acreditada ante la Secretaría de Educación Pública.

...

Segundo. Se modifica el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, para quedar como sigue:

ARTICULO 11. ...

Los representantes de las asociaciones religiosas deberán ser mexicanos, mayores de edad, con educación media superior y acreditarse con dicho carácter ante las autoridades correspondientes.

Tercero. Se modifica el artículo 12 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 12.- Para los efectos de esta Ley, se consideran ministros de culto a todas aquellas personas mayores de edad con educación media superior a quienes las asociaciones religiosas a las que pertenezcan confieran ese carácter. Las asociaciones religiosas deberán notificar en un lapso no mayor a 90 días naturales a la Secretaría de Gobernación su decisión al respecto. En caso de que las asociaciones religiosas omitan esa notificación, o tratándose de iglesias o agrupaciones religiosas que no cumplan lo anterior requerido, no se podrá abrir ese centro de culto al público.

Cuarto. Se adiciona una quinceava fracción al artículo 29 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 29.- ...

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V. ...
- VI. ...
- VII. ...

VIII. ...

IX. ...

X. ...

XI. ...

XII. ...

XIII. ...

XIV. ...

XV. Conferir el carácter de ministro de culto o representante a personas que no cuenten con educación media superior acreditada ante la Secretaría de Educación Pública.

XVI. Las demás que se establecen en la presente ley y otros ordenamientos aplicables.
Fracción recorrida.

Transitorios

Primero. Los ministros de culto o representantes que no acrediten haber cursado la educación media superior a la fecha de entrada en vigor del presente decreto, tendrán un plazo de tres años para acreditar este requisito a partir de esta fecha; en caso de no hacerlo, no se tendrán por acreditados con tal carácter para los efectos de esta ley y las autoridades competentes.

Segundo. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Oficio Núm. DAR/004/2018
Monterrey, Nuevo León, 15 de Enero de 2018

Asunto: Solicitud de Información.

C. RVDO. FEDERICO ELIZONDO BARRERA
FOMENTO PASTORAL DE MÉXICO, A.C.
P R E S E N T E.-

Reciba un cordial saludo, al mismo tiempo que me permito dar contestación a su atento escrito, recibido en esta Dirección con fecha 10 de enero del año en curso, por el que solicita información relativa a el **padrón y/o número de ministerios de culto cristiano existentes en el Estado de Nuevo León**, argumentando que dicha información, la utilizarán como base para elaborar un estudio que les permita conocer el nivel de estudios de los ministros de culto que se encuentran al servicio de la sociedad.

Al efecto, me permito comunicarle que la información que solicita, es elaborada y proporcionada por la Dirección General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación, y a la fecha, tenemos registradas en total 625 asociaciones religiosas en nuestra Entidad.

Sin otro asunto en particular, le reitero la seguridad de mi más alta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E

EL C. DIRECTOR DE ASUNTOS RELIGIOSOS
DE LA SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO
DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

DR. GREGORIO TREVIÑO LOZANO

C.c.p.- C. LIC GABRIEL DESCHAMPS RUIZ. Subsecretario de Gobierno.
Archivo.
GTL/GVS